



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01063-00
PROCESO	Verbal-de menor cuantía-
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA MUÑOZ
SOLICITANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S., P.I. HUMANISTAS S.A.S.
DECISION	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar poder debidamente conferido de conformidad con la naturaleza del presente asunto, teniendo en cuenta que el allegado se otorgó para un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Este nuevo poder que tendrá reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.

2. Deberá allegar certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente causa, actualizados.

3. Deberá allegar los soportes de transferencia o anexos que se encuentran en el archivo 001 denominado “DemandaYAnexos” que reposan a folio 70 a 79, puesto que estos no pueden verse claramente.
4. Deberá indicar, bajo juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 de ley 2213 de 2022).
5. Deberá aclarar los bienes objeto de medida cautelar a que oficina de instrumentos públicos corresponden y la titularidad de dominio.
6. Deberá aclarar en los hechos de la demanda en que radica el incumplimiento de contrato de los demandados toda vez que según hecho séptimo, los mismos asistieron a la notaria correspondiente a realizar la firma de la escritura pública, y quien no asistió fue el Banco de Colombia.
7. Deberá de igual forma, acreditar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte actora, en la relación contractual.
8. Deberá aclarar el hecho once de la demanda, mediante el cual afirma que el constructor PI, HUMANISTAS SAS. Es el causante del incumplimiento del contrato, y anteriormente se habló que dicha escritura no se suscribió debido a que el banco no asistió a la notaria.
9. De igual forma deberá adecuar la totalidad de las pretensiones teniendo en cuenta que en lo que respecta a la primera no es propia de la naturaleza de este asunto, teniendo claro que es una obligación de hacer.

Y en lo que se refiere a la segunda, esta es consecuencia de la declaración de incumplimiento de un contrato, el cual no se está solicitando.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80218b154ca8c1705cd55ea99fc5eae746ba495c8c906f9061de1dfa0b24b93**

Documento generado en 13/10/2022 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>